

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



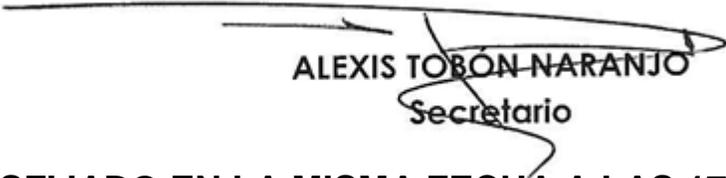
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 005

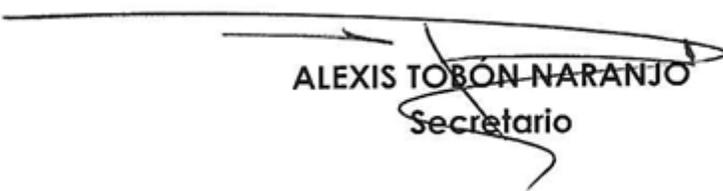
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1854-1	Tutela 1º instancia	EDISON ALEXANDER DURÁN ZAPATA	Fiscalía General de la nación y otros	concede recurso de apelación	Enero 13 de 2021
2022-0023-1	Tutela 1º instancia	ELIZABETH ESPINOSA SÁNCHEZ	.	Inadmite acción de tutela	Enero 13 de 2021
2022-0022-1	Tutela 1º instancia	ALEX ALBERTO MORALES CORDOBA	Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia y O	Admite Tutela. Niega medida solicitada	Enero 13 de 2021
2021-0648-3	auto ley 906	Hurto calificado y agravado	Javier Ramos Pachón	Fija fecha de publicidad de providencia	enero 14 de 2021

**FIJADO, HOY 17 DE ENERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**Radicado: 2021-1854-1**

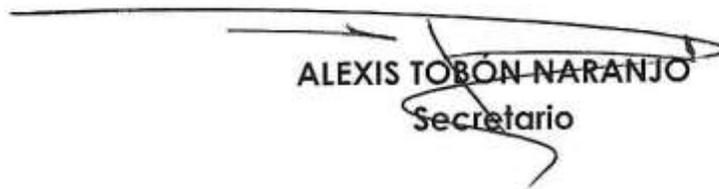
**Accionante: Dr. EDISON ALEXANDER DURÁN ZAPATA**

**ACCIONADOS: FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 13 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 14 de diciembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 16 de diciembre de 2021.

Medellín, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivos 13 y 14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Dr. EDISON ALEXANDER DURÁN ZAPATA**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**863d9a9921dafdb4fb54c2382e7dc07305662788081bacfab5f890d5c0ec7179**

Documento generado en 13/01/2022 04:57:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

## **SALA PENAL**

---

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2022 – 0023 – 1

**Accionante:** **JAIRO CORZO GÓMEZ** apoderado judicial de la señora **ELIZABETH ESPINOSA SÁNCHEZ**

El doctor **JAIRO CORZO GÓMEZ** quien manifiesta actuar en representación de la señora **ELIZABETH ESPINOSA SÁNCHEZ**, interpone acción de tutela a favor de ésta última, por estimar vulnerados el derecho fundamental de petición.

La Sala no encuentra fundamentada la razón de la representación del togado **JAIRO CORZO GÓMEZ** en favor de la señora **ESPINOSA SÁNCHEZ** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder***

**para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) *El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.* (iv) *El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*

(Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por la señora **ELIZABETH ESPINOSA SÁNCHEZ**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06c857eafff2a923a4691b68e853d627aeec70a4da528c871b  
cb9c58fa01c9a7**

Documento generado en 13/01/2022 05:34:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

---

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 001

Radicado: 2022 - 0022 -1

Asunto: Auto asume tutela

Niega medida provisional

Se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por el doctor ALEX ALBERTO MORALES CORDOBA obrando como apoderado del señor JHON JAIRO CASTAÑO GÓMEZ en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO Y EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, libertad, igualdad, debido proceso y plazo razonable.

Se vincula al presente trámite a la FISCALÍA que instruye el proceso, al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, a la VÍCTIMA o al APODERADO DE LA VÍCTIMA por asistirle algún interés en las resultas del proceso, la información se confirmará por la secretaria de la Sala. Así mismo, se vincula a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE COCORNÁ, al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, INPEC y la ALCALDÍA DE COCORNÁ.

SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL invocada porque no se observa que reúna los presupuestos de urgencia, necesidad e inminencia necesarios para su concesión, por cuanto se advierte además que lo solicitado se entrará a estudiar al momento de decidir, una vez se haga efectivo el derecho de contradicción. Lo

expresado en escrito de solicitud de amparo, exige la conformación del contradictorio en debida forma, debido a que solo con el análisis de los medios de conocimiento aportados por las partes y el análisis de sus apreciaciones, la Sala podrá determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados y si alguna decisión en el trámite constitucional debe emitirse.

Se ordena que por Secretaría, se corra traslado de la acción de tutela para que en el improrrogable término de DOS (2) DÍAS **se pronuncien en relación con los hechos de la misma y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.**

Solicítese:

- A los Juzgados accionados (JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO Y EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS) informen si a favor del señor JHON JAIRO CASTAÑO GÓMEZ se ha radicado solicitud de libertad por vencimiento de términos dentro del proceso que se adelanta en contra del citado, el trámite que se le dio a la solicitud, si ya fue resuelta, cuáles fueron los argumentos de la decisión y si frente a la decisión tomada dicha parte presentó recurso de apelación. De ser afirmativo, se indicará el estado actual en el cual se encuentra el proceso, teniendo en cuenta que el actor aduce que debe dársele aplicación al artículo 317 del C.P.P. artículo 5° y no a la Ley 1908 de 2018. Así mismo se solicita remitir las actuaciones, los respectivos audios y demás piezas procesales que considere pertinentes para el esclarecimiento de lo ocurrido.

- Al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, informe la situación jurídica del proceso del señor Jhon Jairo Castaño Gómez, las etapas procesales surtidas, debiendo allegar copia del expediente.

- A la ESTACIÓN DE POLICÍA DE COCORNÁ informe desde qué fecha se encuentra privado de la libertad el señor Jhon Jairo, si se ha realizado traslado al Establecimiento Carcelario De Puerto Triunfo o a cualquier otro teniendo en cuenta que el apoderado afirma cuenta con cupo en dicho Penal, en caso negativo, los motivos por los cuales no se ha realizado dicho traslado y qué gestiones se están realizando para el mismo.

Al INPEC si ha recibido solicitud de ubicación en centro penitenciario y carcelario del señor Jhon Jairo y cuál ha sido la respuesta dada y la solución que tienen prevista para las personas que se encuentran en sitios de reclusión transitoria.

Así mismo, los accionados deberán informar si a nombre del actor se ha presentado solicitud de traslado a un Establecimiento Penitenciario, en caso positivo, se requiere informar el trámite que se le dio a la solicitud y si ya fue brindada una respuesta de fondo, debiendo aportar la documentación correspondiente, en caso contrario, se indicará el trámite que se le ha dado y los motivos por los cuales no se ha brindado respuesta de fondo. Para tal efecto, deberán aportarse copia de las gestiones realizadas y de las decisiones emitidas.

-Por la Secretaría solicítese al Despacho de la Dra. Guerthy Acevedo Romero copia del trámite de tutela correspondiente al radicado 2021-1863-4 cuyo accionante es el señor JHON JAIRO CASTAÑO GOMEZ, a fin de que obre en la presente acción constitucional.

- Infórmese a las partes sobre la presente determinación.

La presente decisión fue estudiada y aprobada por la Sala de Decisión Penal en forma virtual teniendo en cuenta la contingencia

producida por la cuarentena que rige en el territorio Nacional debido al Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4ce63d60ddc3d1bf541824d7319866d8b1e9c66e5f0b342703c3b**  
**ebb40ccbbc**

Documento generado en 14/01/2022 09:13:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado CUI** 051976099137202000040  
**Radicado Interno** 2021-0648-3  
**Delito** Hurto calificado y agravado  
**Procesado** **Javier Ramos Pachón**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**46959a1014a8a4e442f68f850c8f9864b9ce9883d1175603c7cd**  
**bddbcc6833c8**

Documento generado en 14/01/2022 10:37:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N° Interno : 2021-1857-1  
Auto Ley 906 2ª Instancia.  
Radicado : 05 736 31 89 001 2021 00161  
Accionante : Jhonatan Cobos Castro  
Afectado : Gustavo Prestan Carrascal  
Actuación : No acepta impedimento

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín**, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>2021-1857-1</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JHONATAN COBOS CASTRO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO ACEPTA IMPEDIMENTO</b>

Los compañeros de Sala, Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa y Nancy Ávila de Miranda, manifestaron su impedimento para asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 56, numerales 4° - *haber manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso* - y 6° - *haber participado dentro del proceso* - de la ley 906 de 2004, toda vez que la decisión proferida por la aludida sala el 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se revocó decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia, que amparó los derechos fundamentales del señor Jhonatan Cobos Castro, fue anulada por la H. Corte Suprema de Justicia el 28 de octubre de 2021, a fin de que se saneara lo actuado a partir del auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y así el accionante tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a los argumentos de disenso presentados por la entidad accionada, Gran Colombia Gold Segovia – sucursal Colombia.

N° Interno : 2021-1857-1  
Auto Ley 906 2ª Instancia.  
Radicado : 05 736 31 89 001 2021 00161  
Accionante : Jhonatan Cobos Castro  
Afectado : Gustavo Prestan Carrascal  
Actuación : No acepta impedimento

Para sustentar su manifestación de impedimento, la Sala presidida por el Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa expuso lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 14 de septiembre de 2021, la Sala conformada por los suscritos magistrados (y en su momento la doctora Guerthy Acevedo Romero), resolvió revocar la decisión de primera instancia al considerarse que la acción era improcedente, toda vez que:*

*“...Del material probatorio que obra en el trámite constitucional no fue posible establecer con certeza que la empresa accionada había conocido, previa terminación del contrato de trabajo con el señor Jhonatan Cobos Castro, el estado de salud del mismo.*

*Igualmente, se advierte que no fue posible inferir que las patologías o afecciones del accionante hubiesen dificultado el desarrollo normal de sus laborales al interior de la empresa. Es de anotar, que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos del señor JHONATAN COBOS CASTRO, pero el mismo no se observa en este caso, pues del análisis de las pruebas allegadas no se infiere la existencia de la consecuencia dañina irremediable, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.*

*Esta Corporación, considera que la Entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales que se aducen, en tanto se desprende del escrito tutelar, la documentación anexa y las respuestas incorporadas, que no se acreditó que la empresa gran Colombia Gold Segovia sucursal Colombia tenía conocimiento de las enfermedades que padecía el actor o hubiese sido informada de la misma y el accionante no se encontraba incapacitado con lo que no le era exigible solicitar al Inspector del trabajo autorización para dar por terminado el contrato laboral.*

*En consecuencia, en el presente caso no se encuentran configurados los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional que habiliten su estudio excepcional, pues la parte actora cuenta con otros medios de defensa establecidos en la ley para demandar su pretensión. Así mismo, se advierte que no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a ordenar el reintegro, pago de salarios, y de acreencias laborales dejadas de percibir, así como con la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto ello debe definirse en el marco del*

N° Interno : 2021-1857-1  
Auto Ley 906 2ª Instancia.  
Radicado : 05 736 31 89 001 2021 00161  
Accionante : Jhonatan Cobos Castro  
Afectado : Gustavo Prestan Carrascal  
Actuación : No acepta impedimento

*respectivo proceso ordinario laboral, por lo que se insiste no es un tema constitucional.*

*En resumen, es clara la improcedencia de la acción de tutela por dos razones: la primera porque no se vislumbra un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional en el asunto por las razones que se anotaron en precedencia; y la segunda en lo atinente con la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo, pues la protección reclamada se puede lograr por vía de los mecanismos ordinarios de defensa, como lo es acudir al correspondiente proceso laboral, que además no se acreditó que siquiera se hubiese intentado acudir a dicha vía. (...) (Resalta la Sala).*

*Ahora el accionante interpuso acción de tutela en virtud a que el Juzgado de primera instancia no le había notificado sobre la impugnación interpuesta por la entidad accionada, ante lo cual, la Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emite decisión el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) respecto de la demanda de tutela formulada por el señor JHONATAN COBOS CASTRO y mediante la cual resolvió “Primero: Conceder el amparo del derecho al debido proceso de JHONATAN COBOS CASTRO. Segundo: Dejar sin efecto todo lo actuado al interior del trámite de la acción de tutela 057363189001-2021-00161-00, promovida por el aquí también accionante JHONATAN COBOS CASTRO contra la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, a partir del auto del 13 de agosto del año en curso, que concedió la impugnación interpuesta por la accionada. En consecuencia, ordenar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia) y a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, rehacer el trámite que corresponda, de acuerdo con sus competencias y conforme las directrices fijadas en esta decisión”.*

*En consecuencia, devueltas las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia y luego de que dicho despacho le diera traslado al accionante del citado recurso, fue remitida la carpeta nuevamente a esta Corporación, correspondiéndole al suscrito nuevamente decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el fallo emitido el 09 de agosto de 2021.*

*Toda vez que la decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 28 de octubre de 2021 dejó sin efecto el trámite a partir del auto del 13 de agosto que concedió la impugnación, ello en virtud de un asunto de forma (no se había notificado auto que concedió impugnación), se advierte en consecuencia que el tema de fondo sigue siendo el mismo, por lo que al abordar el presente asunto, se concluye que se manifestó opinión en el marco de la actuación ya realizada, en ese sentido los integrantes de la*

N° Interno : 2021-1857-1  
Auto Ley 906 2ª Instancia.  
Radicado : 05 736 31 89 001 2021 00161  
Accionante : Jhonatan Cobos Castro  
Afectado : Gustavo Prestan Carrascal  
Actuación : No acepta impedimento

*sala tienen un compromiso en la opinión sobre el asunto materia del asunto constitucional ya analizado.*

*Teniendo en cuenta lo anterior es que consideramos que estamos incurso en la causal de impedimento invocada, toda vez que dentro de la providencia proferida por esta Sala compuesta por los suscritos magistrados y en su momento la doctora Guerthy Acevedo Romero (Despacho hoy en vacancia temporal), se emitió decisión de fondo sobre el problema constitucional planteado, manifestando opinión, la cual como se resaltó, es la que considera el actor vulnera sus derechos fundamentales siendo la misma la razón de la presente demanda de tutela”.*

En relación con el apego irrestricto a la taxatividad de las causales de impedimento ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en decisión AP1893 de 22 de mayo de 2019, Radicación N° 55.340, lo siguiente:

*“Al respecto, esta Sala ha señalado de manera pacífica y reiterada que la manifestación de impedimento está sujeta al particular arbitrio de quien la declara y vinculada inevitablemente a la taxatividad de las causales, sin que sea posible acudir a la analogía o a la extensión de los motivos estrictamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia”.*

Desde esa perspectiva bien puede concluirse que carecen de sustento fáctico las causales invocadas, pues realmente y atendida su taxatividad, la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de septiembre de 2021 por la Sala presidida por el Dr. Edilberto y en la que sustenta el impedimento, en estricto sentido no existe, por haber sido objeto de la nulidad por parte de la H. Corte Suprema de justicia.

N° Interno : 2021-1857-1  
Auto Ley 906 2ª Instancia.  
Radicado : 05 736 31 89 001 2021 00161  
Accionante : Jhonatan Cobos Castro  
Afectado : Gustavo Prestan Carrascal  
Actuación : No acepta impedimento

Además, frente a lo decidido por la alta Corporación en su decisión del *veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*, lo único que procedía tanto a cargo del *Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia)* como de la Sala Penal de este Tribunal era “...rehacer el trámite que corresponda, de acuerdo con sus competencias y conforme las directrices fijadas en esta decisión”, a partir del auto del 13 de agosto de 2021; sin que resulte comprensible que el mandato en esos términos permita el cambio de los funcionarios judiciales para que otros cumplan la misma función, así sea con sustento en impedimentos o recusaciones, pues la orden es directa con miras al logro del saneamiento del proceso por quienes han intervenido en el mismo.

De ahí que verificada la vulneración de las garantías fundamentales invocadas por quien se considera afectado, el mismo juez que dio lugar a la irregularidad es el llamado a corregirla, como en este caso el Juez Promiscuo del Circuito de Segovia, a quien correspondía notificar del auto que concede la impugnación al actor y así permitirle ejercer su derecho de contradicción, en los términos ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en la decisión del 28 de octubre de 2021, como en efecto lo hizo, remitiendo luego las diligencias a este Tribunal, como lo aceptan los compañeros de Sala, para decidir nuevamente sobre el recurso de apelación contra el fallo del 9 de agosto de 2021, y sobre el cual ya se había emitido decisión de fondo sobre el problema constitucional planteado, por lo que en consecuencia se declararon impedidos para resolver nuevamente sobre lo mismo.

N° Interno : 2021-1857-1  
Auto Ley 906 2ª Instancia.  
Radicado : 05 736 31 89 001 2021 00161  
Accionante : Jhonatan Cobos Castro  
Afectado : Gustavo Prestan Carrascal  
Actuación : No acepta impedimento

Ciertamente mediante decisión del 14 de septiembre de 2021, la Sala dual presidida por el Dr. Arenas Correa decidió revocar la sentencia proferida el 21 de agosto del mismo año, a través de la cual fueron amparados los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital de Jhonatan Cobos Castro, decisión que bien podría mantenerse luego de verificar los argumentos esgrimidos por el actor frente a la impugnación interpuesta por la entidad accionada *-en cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia-*, o realizar un cambio radical en tal sentido, con sustento en la misma argumentación; sin embargo, en uno y otro caso, es ostensible la carencia de relevancia frente a las referidas causales de impedimento.

En efecto, si se optara por revocar la sentencia de primera instancia, no se trataría de una segunda decisión, sería la primera, pues, como en acápites anteriores se dijera, en virtud de la nulidad decretada por la alta Corte, la decisión del 14 de septiembre de 2021 perdió su vigencia. En esas condiciones mal podría alegarse entonces *“haber manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”* o *“haber participado dentro del proceso”*, causales 4ª y 6ª, respectivamente del artículo 56 C.P.P.-

Pero adicionalmente, no puede dejarse de lado la imprecisión en que se incurre por los compañeros de Sala cuando sustentan su impedimento en la referida causal 4ª, desconociendo la interpretación que sobre la misma realiza la H. Corte Suprema de Justicia en providencia *CSJ AP4833-2018, 8 nov. 2018, rad. 53269:*

[...] *“Al respecto, la Sala de Casación Penal ha*

N° Interno : 2021-1857-1  
Auto Ley 906 2ª Instancia.  
Radicado : 05 736 31 89 001 2021 00161  
Accionante : Jhonatan Cobos Castro  
Afectado : Gustavo Prestan Carrascal  
Actuación : No acepta impedimento

*manifestado que la opinión debe ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso. Así:*

*Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquellas que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente". (CSJ AP, 21 abr. 2004, rad. 22121). (Subrayas nuestras)*

Frente a este aspecto es claro que la opinión sobre el asunto constitucional planteado, se produjo dentro del proceso en términos de la anulada sentencia del 14 de septiembre de 2021, *y no por fuera del mismo*, exigencia ineludible según el aparte jurisprudencial transcrito para otorgarle validez a la tan mencionada causal de impedimento, en el evento de dársele un enfoque diferente y de mayor valor al que fuera expuesto en párrafos anteriores y que descarta igualmente y de manera radical la posibilidad de aplicar cualquiera de las dos causales.

Por lo anteriores razonamientos, el suscrito magistrado no acepta el impedimento manifestado por los señores Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa y Nancy Ávila de Miranda. En consecuencia y de acuerdo al artículo 57 de la ley 906 de 2004, las diligencias se remitirán al superior funcional, H. Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

N° Interno : 2021-1857-1  
Auto Ley 906 2ª Instancia.  
Radicado : 05 736 31 89 001 2021 00161  
Accionante : Jhonatan Cobos Castro  
Afectado : Gustavo Prestan Carrascal  
Actuación : No acepta impedimento

## **CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03bc3378baabdef2c1edd80b42d4922087face61bd988605c330d5b  
0722bd12**

Documento generado en 14/01/2022 09:21:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No:0557960003412014810

NI.: 2021-1651

Procesados: CARLOS VICENTE VEGA SUAREZ

Delito: Omisión de agente retenedor

Decisión: concede recurso queja

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:**0557960003412014810

**NI.: 2021-1651**

**Procesados:** CARLOS VICENTE VEGA SUAREZ

**Delito:** Omisión de agente retenedor

**Decisión:** concede recurso queja

**Aprobado Acta virtual:**178 29 de octubre del 2021

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, octubre veintinueve dos mil veintiuno.

#### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Vencido el traslado previsto en el artículo 179D de la ley 906 del 2004 el pasado 30 de agosto de la presente anualidad, se procede a resolver el recurso de Queja interpuesto y debidamente sustentado por la abogada representante de víctimas contra el auto que denegó recurso de apelación .

#### **II.ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.**

El pasado 14 de octubre del 2021 el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio emitió auto que decretó la preclusión de la investigación por muerte del acusado , contra dicha determinación la abogada representante de víctimas – DIAN- interpuso y sustento recurso de apelación.

La preclusión se fundó que se probó la muerte del procesado, con la certificación de la Registraduría del Estado Civil que da cuenta de la baja de la cédula de ciudadanía por muerte, sin que sea necesario contar con un certificado de defunción como lo reclama la DIAN, sino que se puede probar por cualquier medio a existir libertad probatoria, y en efecto se acompañaron otros elementos de prueba que permiten inferir que en efecto se probó la muerte del procesado, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

### **III.DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez se tomó la decisión de declarar la preclusión por muerte del procesado, la abogada de víctimas manifestó que interponía el recurso de apelación, al solicitarse que debía sustentar el recurso en ese mismo momento y no en los 5 días siguientes como estaba solicitando pues era un auto, en consecuencia, señaló que apelaba porque no se había acompañado el certificado de defunción para probar la muerte y es ese el documento idóneo para tal fin, como siempre lo ha considerado la DIAN dentro de los trámites administrativos que allí se adelantan.

Como no recurrente la representante de la Fiscalía, solicitó se declare desierto el recurso por falta de sustentación visto los escuetos argumentos expuestos en igual sentido se expresó el señor Procurador Judicial, quien agregó además que existe libertad probatoria para demostrar la muerte.

El Juez *a-quo* consideró que, aunque el recurso de apelación se presentó en término legal, el mismo no fue sustentado en debida forma pues los escuetos argumentos expuestos por la recurrente no atacan los fundamentos probatorios y jurídicos del auto impugnado, en consecuencia, denegó el mismo. Indicó que conforme al precedente fijado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto del 2 de agosto del 2017 radicado AP4870-2017,

lo procedente no era declarar desierto el recurso por indebida sustentación, sino denegarlo para que se active la posibilidad de interponer el recurso de queja.

#### **I.V Del recurso de Queja interpuesto**

Manifiesta la abogada apoderada de víctimas que el auto de primera instancia no tuvo en cuenta varios aspectos que no se probaron debidamente la muerte del procesado , pues el documento con el que se pretende acreditar tal situación no es el idóneo , debiendo acompañarse el certificado de defunción, no una simple constancia de que la cédula de ciudadanía no se encuentra activa.

#### **V. Consideraciones de la Sala.**

Sea lo primero advertir que no ha sido pacífica la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre que recurso procede contra la providencia que considera que no se sustentó en debida forma un recurso.

Al respecto debemos precisar que frente al recurso de Queja el artículo 179B, adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010, señala lo siguiente:

*“...Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para que proceda el recurso de queja necesariamente deberá denegarse el recurso de apelación,

Frente a este tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP050-2019 Radicación 54133 del 16 de enero del 2019<sup>1</sup>, señaló:

*“12. La queja se estableció originalmente en la legislación procesal penal para que el superiorfuncional – Ad-que – analice la corrección de la decisión del inferior –A –quo – consistente en denegar el recurso de apelación.”*

*“Vale decir, el recurso de queja no fue concebido en la normatividad para cuestionar estas situaciones: i) que el Juez de primera instancia declare desierto el recurso de apelación por extemporáneo, o no ser sustentado adecuadamente; y ii) que el funcionario de primer gradosi conceda la apelación, pero el Juez de segunda instancia no esté de acuerdo con el A-quo y, por ende, niegue o rechace la apelación que el cognoscente ya había otorgado.”*

*“13. En efecto, el artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), modificado por la Ley 1395 de 2010, es del siguiente tenor:*

*“Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.”*

*“De otra parte, el artículo 179 B ibidem, relativo a la procedencia del recurso de queja, establece:*

*“Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.”*

*“Como se aprecia, en términos del legislador, el recurso de queja es viable únicamente cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación.”*

Más adelante agregó:

*“17. Sin embargo, esta Corporación morigeró su línea de precedentes para sostener que si el*

*A-quo niega la apelación por estimar que la sustentación fue indebida o deficiente, entonces, el funcionario que así lo decida no debe declarar desierta esa impugnación (pues sólo es pasible de reposición); sino rechazar o negar la alzada, para que se habilite el recurso de queja.”.*

---

<sup>1</sup> Esta posición es reiterada en posterior pronunciamiento del 19 de febrero del 220 RADICADO AP 506-2020 M.P EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

Y finalmente indicó:

*Por ello reitera la Sala, siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplido con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de permitir ala interesado la interposición de queja para que sea el superior quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación. “*

De acuerdo entonces a lo propuesto por la línea jurisprudencial reciente de la Alta Corporación lo procedente cuando el funcionario judicial considere que no fue idónea la sustentación es denegar la alzada, y por lo tanto activar la posibilidad de interponer el recurso de queja, el cual como se interpuso lleva entones a esta Corporación a estudiar si en efecto se cumplió con la debida sustentación de la apelación.

Revisados los argumentos expuestos por la parte recurrente se encuentra que si bien la misma es muy escueta ella señala que para la DIAN no es suficiente probar la muerte con una certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil , sino que es indispensable contar con el certificado de defunción que es la prueba legal en su sentir para demostrar la muerte.

Repasando la escueta sustentación encuentra la Sala que si se esta plantando una inconformidad clara con la providencia impugnada, esto es que la muerte del procesado no se probó pues una certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cancelación de la cedula por muerte no es prueba suficiente de la muerte como si lo es certificado de defunción, que no acompañó la Fiscalía con su solicitud de preclusión.

Así las cosas, la Sala encuentra que, en efecto a pesar de la parquedad, la sustentación expuesta por el recurrente al recurso de alzada es suficiente para considerarlo debidamente sustentado por lo que la queja propuesta procede y se concede en consecuencia el recurso interpuesto. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder recurso de queja interpuesto por la abogada representante de víctimas conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificada esta providencia, se proceder con el trámite secretarial respectivo y ante la oficina de apoyo judicial para que la presente actuación ingrese ya como apelación de sentencia condenatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Proceso No:0557960003412014810

NI.: 2021-1651

Procesados: CARLOS VICENTE VEGA SUAREZ

Delito: Omisión de agente retenedor

Decisión: concede recurso queja

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37716715f0ad6460879a39abcc0f992d37d6431e170264e748f2102c03d88bcc**

Documento generado en 29/10/2021 06:32:28 PM

Proceso No:0557960003412014810

NI.: 2021-1651

Procesados: CARLOS VICENTE VEGA SUAREZ

Delito: Omisión de agente retenedor

Decisión: concede recurso queja

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**